

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla, 5 de noviembre de 2020. Señora juez, le informo que revisado el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien el señor Elkin Darío Duque Jiménez le otorgó poder, cuenta con tarjeta profesional vigente.



Lo anterior para los efectos pertinentes.

**DANIEL SALCEDO  
ESCRIBIENTE**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

<b>REFERENCIA</b>	EXPROPIACION
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
<b>DEMANDADO</b>	LUIS GILBERTO GOMEZ MONTOYA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	2016 00702

<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN		
<b>DECISIÓN</b>	REPROGRAMA AUDIENCIA	FECHA	DE

En atención a lo indicado en escrito allegado el pasado 10 de marzo, se reconoce personería al abogado Elkin Antonio Gómez Ramírez con T.P 150.104 del C.S de la J , para represente al señor Elkin Darío Duque Jiménez, en los términos del poder a él conferido.

Por su parte, se requiere por segunda vez, al señor Duque Jiménez, a fin de que aporte la documentación solicitada en auto de 14 de noviembre de 2019, esto es, el certificado de libertad y tradición del predio objeto de esta controversia en el cual conste, el registro del trabajo de partición y de la sentencia general Nro. 3810 de 2018 de 29 de octubre de 2018 del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla. Para lo anterior, se concede el término de 10 días costados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se tiene que en providencia de 14 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandante para que manifestara su consentimiento frente a la petición consistente en levantar las medidas cautelares decretadas en la presente Litis.

Ahora, como no hubo pronunciamiento alguno, el Despacho, en auto de 3 de marzo de 2020, se requirió nuevamente al togado para que diera cumplimiento a lo ordenado, so pena de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia reglada en el artículo 399 del CGP.

Pues bien, considerando que para este momento, la parte demandante no se ha manifestado con respecto a la petición de levantamiento de las cautelas aquí ordenadas, se fija como fecha para continuar la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del CGP, para el **DIA 25 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9.30 A.M.**

Esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *ejusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

Finalmente, se requiere a las partes y a sus apoderados judiciales para que suministren sus correos electrónicos de notificación; advirtiéndose que los que indican los mandatarios, deberá coincidir con el que aparece incluido en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, para los efectos previstos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c865d697080e6a5f2ced0ff5f7721bc800f2f07d8998dfdccdc77e4b4c2034ee**

Documento generado en 18/11/2020 11:57:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**